



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230098300	Ejecutivo Laboral	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Mario Aguirre Gomez	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230115900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Carlos Javier Sanchez Patino	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230098000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Javier Nino Ortiz	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230098200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	John Fredy Cardona Arias	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230102700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre Y Otro	Berena Rodriguez	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230102700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre Y Otro	Berena Rodriguez	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220060700	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Bibiana Concepcion De La Rosa De Polo, Nadime Isabel Fadul San Juan	19/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Acumulación Promovida Por Cooperativa Nacional De Servicios De Cobranza Y Comercializacion Coopcreser Contra Cooperativa Nacional De Servicios De Cobranza Y Comercializacion Coopcreser
08001418901220230101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Iveth Higueta Fierro	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Iveth Higueta Fierro	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230096300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rodolfo Jose Pacheco Pacheco	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230112300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Dulcina Jaramillo , Yulisa Gregoria Peralta Rudiño	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1.- Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230102400	Ejecutivo Singular	Julian Caraballo Jimeno	Enrique Javier Pereira , Jorge Muñoz	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230102600	Ejecutivo Singular	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Luis Carlos Montañez	19/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230102600	Ejecutivo Singular	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Luis Carlos Montañez	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230115200	Ejecutivo Singular	Suramericana De Guantes	Ndutexx Confesiones Y Dotaciones Industriales Sas	19/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230100000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Eva Sandrith Rizo Zarate	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230102300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Javier Enrique Zamora Alandete	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 11 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230098600	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Wilfran Jesus Ortiz Escobar	19/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230115800	Verbales De Minima Cuantia	Yesmi Vega Ariza	Personas Indeterminadas., Any Johana Oñate Maestre	19/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Presente Proceso.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 11 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

534f0666-07c3-47f5-8742-d4dd5554341c



RADICADO: 08001418901220230098300

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230098300
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.*
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230098300
PROCESO: EJECUTIVO

Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 0800141890122023-01159-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122023-01159-00
PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122023-01159-00
PROCESO: EJECUTIVO

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230098000
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de Diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230098000
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230098000
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230098200
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230098200
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230098200
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-

Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01027-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MARTHA BEATRIZ CASSERES TORRES – C.C. # 22.527.829.-

EJECUTADA: BERENA RODRIGUEZ PERTUZ – C.C. # 22.727.253.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 19 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora PATRICIA TORRES ARZUZA, actuando como apoderada judicial de la señora MARTHA BEATROZ CASSERES TORRES, identificada con C.C. # 22.527.829, y contra la señora BERENA RODRIGUEZ PERTUA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARTHA BEATRIZ CASSERES TORRES, identificada con C.C. # 22.527.829, a través de apoderada judicial, y contra la señora BERENA RODRIGUEZ PERTUZ, identificada con C.C. # 22.727.253, por la siguiente suma: CINCO MILLONES TRESCIENTOPS OCHO MIL PESOS M.L. (\$5.308.000.00), discriminados así:

SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$704.000.00), por concepto del capital de cada cuota de administración correspondiente al respectivo mes y conceptos de cada una de las siguientes pretensiones; expensas ordinarias, extraordinarias, dejadas de pagar desde el mes de Septiembre de 2021 hasta el mes de Diciembre de 2021 y la primera cuota extraordinaria de 2021, discriminados tal y como aparecen en la demanda.

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.256.000.00), por concepto del capital de cada cuota de administración correspondiente al respectivo mes y conceptos de cada una de las siguientes pretensiones; expensas ordinarias, dejadas de

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-
Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-
pagar desde el mes de Enero de 2022 hasta el mes de Diciembre de 2022, tal y como aparecen en la demanda.

UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.737.000.00), por concepto del capital de cada cuota de administración correspondiente al respectivo mes y conceptos de cada una de las siguientes pretensiones; expensas ordinarias, dejadas de pagar desde el mes de Enero de 2023 hasta el mes de Septiembre de 2023, tal y como aparecen en la demanda.

SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$611.000.00), por concepto del capital de cada cuota de administración extraordinaria, tal y como aparecen en la demanda. -

Más las expensas comunes que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de la obligación. -

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

El pago de las costas del proceso. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia. Más las costas del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, Hágasele (s) entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4. Téngase a la Doctora PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.693.243, y Tarjeta Profesional # 83.340 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

MRRM/Hae.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL “COOMULTIGEST” –
N.I.T. # 900.081.326-7.-
Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-



Ejecutivo: 08001-41-89-012-2022-00607-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACION “COOPCRESER”. - N.I.T. # 823.004.332-4

Demandado: BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL
FADUL SANJUAN - C.C. # 22.690.120 y respectivamente

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso
ejecutivo informándole que la parte actora presentó demanda **acumulada**, pasa para su
estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2.023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
- Barranquilla, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

En vista de que la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por
COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACION “COOPCRESER”. contra BIBIANA CONCEPCION DE LA
ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, reúne los requisitos de los
artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,
exigidos para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de acumulación promovida por COOPERATIVA
NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION
“COOPCRESER” contra COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE
COBRANZA Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER
2. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de
COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACION “COOPCRESER” contra BIBIANA CONCEPCION DE
LA ROSA DE POLO Y NADIME ISABEL FADUL SANJUAN - C.C. #
22.690.120 y respectivamente, por la suma de ONCE MILLONES
NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y
TRES MIL PESOS M.L (\$11.954.263) por conceto de:
 - A. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL
CIENTOSESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.778.164.00) por concepto de
capital adeudado dentro del pagare # 1026, anexo en la demanda.-
 - B. UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$1.978.945) por concepto de capital
adeudado dentro del pagaré #1205, anexo en la demanda.-
 - C. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA
Y CUATRO PESOS M.L (\$3.197.154) por concepto de capital adeudado dentro
del pagaré #1249, anexo en la demanda.-



Más los intereses moratorios que se generen sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o del art 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
5. Ordénese la suspensión del Pago a los Acreedores, y el Emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
6. Ordénese la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
7. Téngase al(a) Dr. (a) MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando en representación judicial de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-

Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01017-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" N.I.T. # 901.710.992-6.-

EJECUTADA: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 19 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, y contra la señora IBETH ANPARO HIGUITA FIERRO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, representada legalmente por el doctor EDUARDO ENRIQUE BARRA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, y contra la señora IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, identificada con C.C. # 32.821.920, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 12 de Agosto de 2.022, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de Agosto de 2022, hasta el día 01 de Julio de 2023, fecha en que se venció el ´plazo para el pago total de la obligación. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-
Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de Julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" –
N.I.T. # 900.081.326-7.-

Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-



RADICADO: 08001418901220230096300
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 08001418901220230096300
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230096300
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 0800141890122023-01123-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122023-01123-00
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122023-01123-00
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01024-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JULIAN ALBERTO CABALLERO JIMENO – C.C. # 72.167.030.-

EJECUTADO: JORGE MUÑOZ Y JAVIER PEREIRA – C.C. # 8.802.747 y 3.771.613
respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 19 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES, actuando como endosatario en procuración al cobro judicial del señor JULIAN ALBERTO CABALLERO JIMENO, identificado con C.C. # 72.167.030, y contra los señores JORGE MUÑOZ Y JAVIER PEREIRA, identificados con C.C. # 8.802.747 y 3.771.613 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIAN ALBERTO CABALLERO JIMENO, identificado con C.C. # 72.167.030, y contra los señores JORGE MUÑOZ Y JAVIER PEREIRA, identificados con C.C. # 8.802.747 y 3.771.613 respectivamente, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 01, fecha de creación 20 de Mayo de 2017, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de creación 20 de Mayo de 2.019, hasta el día 20 de Mayo de 2019 fecha en que venció el plazo para su pago, de conformidad a lo



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 20 de Mayo de 2.019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES, como endosatario en procuración al cobro judicial de la parte demandante señor JULIAN ALBERTO CABALLERO JIMENO, en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

MRRM/Hae.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" –
N.I.T. # 900.081.326-7.-
Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01026-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS – C.C. # 8.772.945.-
EJECUTADA: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO – C.C. # 79.383.670

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 19 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, actuando como endosatario al cobro judicial del señor RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS, identificado con C.C. # 8.772.945, y contra el señor LUIS CARLOS MONTALEZ MONCALEANO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS, identificado con C.C. # 8.772.945, a través de apoderado judicial, y contra el señor LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO, identificado con C.C. # 79.383.670, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 01, fecha de creación 25 de Enero de 2.020, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 25 de Enero de 2020, hasta el día 25 de Enero de 2022, fecha en que se venció el plazo para el pago total de la obligación. -

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 26 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00574-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-
Demandados: LIBARDO PEREZ PEREZ Y EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI.-
conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la parte demandante señor RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

MRRM/Hae.



RAD: 0800141890122023-01152-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 19 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023). -**

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisada la presente demanda contentiva del Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por: SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S contra INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S, evidencia el despacho que esta reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430, y demás normas concordantes del C.G.P siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S contra INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS \$ 29.645.400 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el acta de conciliación número 5429 de fecha 28 de abril de 2023.

Los demandados cuentan con el termino de cinco días a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la presente obligación.

2.- Además deberán cancelar los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total. Las agencias en derecho y las costas procesales

3.- Notifíquese este proveído al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 o en los Arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



RAD: 0800141890122023-01152-00

- 5.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
- 6.- Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL como apoderado(a) judicial de SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S, en los mismos términos y efectos del poder conferido.
- 7.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea la sociedad demandada INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S, identificada con NIT # 900.983.548-6 en las cuentas bancarias de los siguientes banco BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO; BANCO HELP BANK; BANCOOMEVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU; BANCO GNBSUDAMERIS; BANCO POPULAR; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; FIDUCIARIA LA PREVISORA; BANCOOMEVA. Límitese la presente medida hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 0800141890122023-01000-00
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 0800141890122023-01000-00
PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122023-01000-00
PROCESO: EJECUTIVO

Secretaria



RADICADO: 0800141890122023-01023-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122023-01023-00
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
- 6.- Fecha de expedición.
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890122023-01023-00
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220230098600

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre del 2023

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la validez y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimarán al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 08001418901220230098600
PROCESO: EJECUTIVO

- 3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
- 6.- Fecha de expedición.
- 7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 11 de enero del 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230098600
PROCESO: EJECUTIVO

Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08001418901220230115800

INFORME SECRETARIAL, BARRANQUILLA, diciembre 19 de 2023

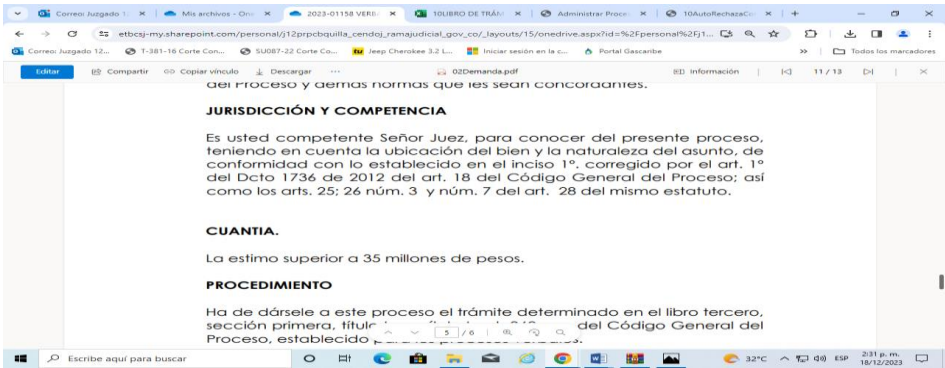
Al despacho del señor Juez informando que se allega por reparto de la oficina judicial expediente de la referencia, el cual le fue asignado al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla para efectos de calificar la demanda. No obstante, dicho juzgado lo remitió por advertir que no goza de competencia al indicar el factor cuantía. Sírvasse Proveer

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Visto el informe anterior informe se CONSIDERA:

- 1.- El juzgado genitor se sirve declarar su falta de competencia alegando una estimación de la cuantía en suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.
- 2.- Vista la demanda la parte demandante, quien solicita la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio, indica en el acápite cuantía de la demanda incoada, que es **superior** a 35 millones de pesos. Factor que es bastante impreciso y no es el adecuado para determinar la cuantía en este tipo de asuntos. Empero no se indica que la suma sea inferior.





PROCESO: VERBAL

RADICADO: 08001418901220230115800

3.- El artículo 26 del CGP, numeral 3° expone que: *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*

En el presente asunto la ley dispone para este tipo de procesos, determinar la cuantía con base en su avalúo, en el caso de inmuebles el catastral y para el presente evento puede aportarse el avalúo previsto en el artículo 444 del CGP numeral 5, que dispone para los automotores lo siguiente: *5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

4.- Que dentro de los anexos obra contrato de compraventa, pero dicho documento ilustra la negociación entre las partes indicando unos valores diferentes al señalado por el juzgado remitente en su providencia, como también que dentro de dicha negociación se incluía el pago de impuestos que para el caso asumiría el comprador.

Que analizada la providencia que rechaza la demanda, por falta de cuantía la misma no está soportada en un valor cierto y verificable, de hecho dentro del expediente no obra ningún avalúo u otra prueba que permita dar a la juez remitente fuerza alguna para rechazar la demanda; de hecho dicha decisión resulta antojadiza y por ende el despacho no asumirá el conocimiento de la misma, razón por la cual propondrá conflicto negativo de competencia, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, promuévase **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en el presente asunto, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 08001418901220230115800

TERCERO: REMITANSE las presentes glosas a los jueces CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que se se sirvan dirimir el conflicto de competencia planteado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de enero del 2024
Estado No. 001

Viviana Villanueva A.
Secretaria